



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2018 00218** 00  
DEMANDANTE: ARMANDO LOPERA PALACIO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y/o  
CLINICA CONQUISTADORES S.A.

Tenido en cuenta que en providencia del 26 de mayo de los corrientes se requirió a la parte accionada para que aclarara el valor a cancelar en el acuerdo de recuperación empresarial frente al mandamiento de pago en favor del aquí ejecutante, en vista de que dichos valores, el del acuerdo empresarial y el mandamiento de pago, distaban entre sí; y que en respuesta a dicho requerimiento el apoderado judicial de la sociedad ejecutada informó: *“el monto reconocido para el pago del acreedor es de \$27,705,717, obligación objeto del presente litigio, y dicho valor será pagado en los términos del acuerdo confirmado y validado”*

De dicha respuesta se corrió traslado a la parte ejecutante en providencia del 09 de junio de 2023; posteriormente, en memorial del día 15 del mismo mes y año la accionante solicitó se le *“informe cual es el procedimiento a seguir y a quien se le debe de enviar el número de cuenta, para que se inicie la cancelación de la obligación pendiente del señor ARMANDO DE JESUS LOPERA PALACIO, en los tiempos estipulados, lo anterior, según lo estipulado en el acuerdo de recuperación empresarial de la CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES”*. Se advierte en todo caso que la parte actora en dicho memorial no se opuso y tácitamente aceptó lo indicado por el apoderado judicial de la pasiva.

Así mismo, se observa a folio 14 oficio Nro. 1574 del 15 de septiembre de 2023, del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD por medio del cual solicitan proceder de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2022 que confirmo el acuerdo Recuperación Empresarial de la ejecutada.

Para resolver, este Despacho formula las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito del 24 de marzo de 2022 dentro del proceso con radicado 05001-31-03-016-2021-00314-00, se resuelve (fl.07.236 y s.s.):

“Primero. Aceptar los allanamientos y conciliaciones realizados por la sociedad concursada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Confirmar el acuerdo de recuperación empresarial de la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un procedimiento de recuperación empresarial.

Tercero. Ordenar a la sociedad Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de este, sobre la confirmación del acuerdo de recuperación empresarial por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el deudor y sea el juez que conoce de los procesos de ejecución quien levante las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la presente decisión ante la cámara de comercio donde se encuentra registrado el deudor y en las demás autoridades que lo requieran”

Pues bien, de conformidad a la Ley 1116 de 2006, art.20:

NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.”

El artículo 39 sobre PUBLICIDAD Y DEPÓSITO DEL ACUERDO reza:

“La providencia de confirmación ordenará la inscripción del acuerdo de reorganización o de adjudicación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y el de las sucursales que este posea o en el registro que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma. Dicha inscripción no generará costo alguno y el texto completo del acuerdo deberá ser depositado en el expediente.”

Así mismo el art. artículo 11 inciso 11 del decreto reglamentario 842 de 2020, cita:

“Artículo 11. Trámite de validación judicial expedito

...En firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el Juez del Concurso dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía...”

Descendiendo al caso en particular, se observa inicialmente que mediante auto del 18 de julio de 2018 se libro mandamiento de pago por sendas sumas dinerarias, y posteriormente en providencia del 19 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en providencia de 8 de octubre de la misma anualidad se concedió el recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la parte actora referente a la reforma a la demanda; finalmente el Tribunal Superior de Medellín el 3 de marzo de 2020 se pronunció al respecto, y en consecuencia, en providencia del 28 de abril de los corrientes esta Judicatiura cumplió lo resuelto por el Superior.

Del mismo modo, se avizora que en providencia del 14 de febrero de 2019 (f.02.104), este despacho decretó el embargo de los bienes y remanentes de los procesos de radicado 05001310300120120003300, 050014003027201101401, 050014003014211000492, tramitados en los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín, Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, respectivamente. Igualmente, en providencia del 11 de abril de 2019 éste despacho ordenó un embargo de los bienes y remanentes dentro del proceso con radicado 055014003013201700900 00 tramitado en el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín (fl.02.116).

Además, se aprecia que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad (mediante oficio recibido el 24 de abril de 2019 a folio 02.120, radicado 05001310300720160065600), comunicó la decisión de decretarse el embargo de remanentes y de los bienes que le llegaren a desembargar a la sociedad CLÍNICA CONQUISTADORES SG.A., identificada con NIT:890.925.336-9, dentro del proceso aquí tramitado con radicado 018-2018-00218-00.

Así las cosas, conforme al estudio del presente proceso, se tiene lo siguiente:

- La entidad ejecutada inicio proceso de reorganización empresarial de conformidad a la Ley 1116 de 2006.
- El Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Oralidad mediante auto del 24 de marzo de 2022 confirmó el Acuerdo de Recuperación Empresarial de la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un procedimiento de recuperación empresarial.
- Mediante oficio Nro. 1039 del 08 de junio de 2022 el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Oralidad informa a la Cámara de Comercio de Medellín, la confirmación del acuerdo de reorganización de la ejecutada. (fl.07.243)
- La Cámara de Comercio de Medellín allegó respuesta en la cual informa que se procedió con el registro del auto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2022, con el No.141 del Libro XIX, mediante el cual el despacho, aprueba la confirmación de un acuerdo de recuperación empresarial de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto legislativo 560 de 2020 y el artículo 11 del Decreto legislativo 842 de 2020; lo cual se corrobora en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (fl.07. 247).
- La información de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo se encuentra en el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS CONFORME OBJECIONES ALLANADAS Y CONCILIADAS con clase de acreencias laborales. (f.07.13), en la DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO CONFORME OBJECIONES ALLANADAS Y CONCILIADAS (fl.07.72) y en el PLAN DE PAGOS CONFORME A OBJECIONES ALLANADAS Y CONCILIADAS (fl.07.194).

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta las normas anteriormente expuestas, y la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, concluye el despacho que es procedente la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, al haberse confirmado el acuerdo de recuperación empresarial entre la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y sus acreedores; ello en el marco de un procedimiento de recuperación empresarial.

Aunado a ello, teniendo en cuenta la documental allegada en memorial que antecede, y según lo indicado en el artículo 6 del mentado Decreto 842 de 2020, es importante clarificar que el señor ARMANDO LOPERA PALACIO hizo parte del proyecto presentado por la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. en el mencionado proceso de recuperación empresarial, insistiendo que posteriormente éste fue aprobado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; igualmente de conformidad a lo mencionado inicialmente, en cuanto a que la parte ejecutante no se opuso a lo indicado por la sociedad ejecutada en relación al monto reconocido por esta para el pago del acreedor.

En el mismo sentido habrá de levantarse el embargo de remanentes decretado respecto al proceso con radicado 05001310300120120003300, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, proceso 050014003027201101401 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, proceso 0500140030142011000492 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, y proceso 055014003013201700900 tramitado en el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín.

Así las cosas, se ordena oficiar a los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín, Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín y al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad con el fin de enterarles la presente decisión.

Por todo lo anterior, se informa a la parte ejecutante que el trámite a seguir es frente al proceso con Radicado Nro. 05001-31-03-016-2021-00314-00 que se lleva a cabo en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD en virtud al acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial que se tramita en dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Laboral promovido por ARMANDO LOPERA PALACIO y en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A, según lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** Se ordena oficiar a los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín, Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín y al Juzgado Séptimo

Civil del Circuito de Oralidad con el fin de enterarles la presente decisión, enviándoseles en todo caso el link del presente expediente.

**TERCERO.** ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 176 del 23 de octubre de  
2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria